

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO FUNZA-CUNDINAMARCA, SIETE (07) DE MAYO DE 2024

RADICADO No. 2011-00194-00

Corresponde en esta oportunidad decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada **FIDUAGRARIA S.A.**, contra del auto de fecha 29 de julio de 2021, contenido en el **ARCHIVO DIGITAL 05 FOLIO 1328-1330**, por virtud del cual el Despacho libró mandamiento de pago en favor de **MARTHA HELENA AGUDELO SALAMANCA**, por concepto de los honorarios provenientes de la experticia rendida al interior del proceso.

I. FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACION

1.1. Inconforme con la decisión, solicitó se revoque la providencia y en su lugar se emita la orden pago en contra del Instituto de Bienestar Familiar --ICBF- y Central de Inversiones S.A., en consideración a que, únicamente estas dos entidades fueron las que específicamente solicitaron dicha prueba.

Seguidamente apuntaló:

Aunado a lo anterior, es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 364 de Código General del Proceso frente al pago de expensas y honorarios en el cual se señala: '(...) El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes: 2. Los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la prueba. (...) Así las cosas, los honorarios a que tiene derecho los auxiliar de la justicia, son cubiertos por la parte que lo solicitó o la parte interesada y los mismos fueron definidos por el juez dentro del proceso mediante auto del 17 de septiembre de 2019.

1.2. Por su lado, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ETB, describió el traslado del recurso de reposición, solicitando que se reponga el auto atacado en los siguientes términos:

i) inexistencia del título procedente de Providencia Judicial, ii) defecto táctico procedimental y sustantivo en razón a que el auto desconoce una norma sustancial contenida en el artículo 364 del CGP.

(...) Igualmente, reitero la existencia de un defecto táctico procedimental y sustantivo, en razón a que su Despacho omite la aplicación de una norma que regula la materia que no es otra que la contenida en el artículo 364 del Código General del Proceso, que por su imperativo indica que, “los honorarios de los peritos serán a cargo de la parte que solicito la prueba”, en autos está demostrado que la prueba fue solicitada por la demandante el Instituto de Bienestar Familiar y la demandada Central de Inversiones S.A., - CISA, por ende de conformidad con la norma citada a estas entidades les compete el pago de honorarios del perito.”

II. CONSIDERACIONES

2.1. Consagra el legislador en el artículo 318 del C.G.P, que el recurso de reposición tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise, y si es del caso la revoque, modifique o adicione, siempre y cuando la misma adolezca de los presupuestos legales que deben cumplir las decisiones judiciales.

2.2. Postulados que aplicados en el presente asunto resultan suficientes para revocar la decisión confutada, como quiera que tanto en vigencia del artículo 389 del Código de Procedimiento Civil, como ahora en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 364 del CGP, determina con claridad lo concerniente al pago de las expensas, previendo para tal fin que, “Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo [180](#)”, ahora artículo 169 del CGP”.

2.3. Así las cosas, es claro concluir que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, concurren como las directas obligadas al pago de las expensas correspondientes a los honorarios como consecuencia del dictamen pericial rendido por la auxiliar de la justicia MARTHA HELENA AGUDELO SALAMANCA, por cuanto fueron las únicas partes que solicitaron la prueba pericial, y así fueron decretadas mediante auto de fecha 31 de marzo de 2016.

2.4. En este estado de cosas, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y Central de Inversiones S.A. – CISA, le corresponde efectuar en partes iguales en razón a que cada uno pidió la prueba pericial de forma independiente, sin que existiera adherencia entre uno y otro, que permitiera entrar a fijar porcentajes.

2.5. En conclusión, es por lo que los argumentos propuestos por el extremo recurrente son de total recibo para este despacho a fin de modificar el numeral primero del mandamiento de pago emitido en auto de fecha 29 de julio de 2021, y emitir la orden pago en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y la Central de Inversiones S.A. – CISA.

Con fundamento en lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en uso de sus facultades legales,

III. RESUELVE

MODIFICAR el mandamiento de pago de fecha 29 de julio de 2021, teniendo en cuenta lo considerado precedentemente, y quedará así:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de MARTHA HELENA AGUDELO SALAMANCA, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, por concepto de honorarios fijados en auto de fecha 17 de septiembre de 2019 que asciende a la suma de \$5.393.693.00, que deberán ser canceladas en partes iguales.

Lo demás se mantiene incólume.

Notifíquese (2),



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ